



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.246.561, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 27 de septiembre de 2021


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00585

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Banco Colpatría Multibanca Colpatría Ahora Scotiabank Colpatría**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a los señores **Luis Fernando García Cervantes y Lina Patricia Mestra León**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora explicar por qué en la parte inicial del escrito genitor, y que se ubica previo a los hechos, se hace alusión que se presenta demanda únicamente con base en el pagaré No. 634110000068, y frente al pagaré 634110000043, nada se dice.
2. Deberá dar total claridad con relación a las sumas relacionadas en el hecho séptimo, por concepto de interés remuneratorios y moratorios, ello teniendo en cuenta que, conforme a cuadro insertado, en el periodo comprendido de enero a julio de 2021, la parte ejecutada no adeuda montos por concepto de capital; por tanto, deberá explicar dichos intereses a qué corresponden y sobre qué capitales se liquidaron.



3. Deberá explicar los intereses de mora y corrientes que se deprecian en los hechos décimo sexto, por cuanto de la relación efectuada en el citado hecho no se avista el capital adeudado de marzo a mayo de 2021.
4. Aclarará los hechos décimo séptimo y décimo octavo, atendiendo lo indicado en la causal anterior.
5. En el mismo sentido, aclarará las pretensiones primera –b -, y segunda b., en cuanto a los intereses corrientes que allí se deprecian, pues las fechas a partir de la cual se deprecian el reconocimiento tal y como se indicó en las causales de inadmisión anteriores, no se advierte en varias de estas que se adeuden capitales.
6. En cuanto a las pretensiones primera –c-, y segunda –d-, también deberán ser aclaradas, ello teniendo en cuenta las fechas en que se incurrió en mora del capital, y por tanto deba librarse orden de apremio.
7. Para poder acceder a las pretensiones primera –d-, y segunda –e-, se hace inescindible que se indique con claridad cuáles son las cuotas de capital respectivas. En tal sentido la parte demandante las expresara con detalle.
8. Deberá adecuar el hecho vigésimo tercero, pues si lo que se pretende es hacer uso de clausula aceleratoria, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, señalando con claridad desde qué fecha hace uso de ella.
9. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que las direcciones electrónicas suministradas son las utilizadas por las personas demandadas para efectos de notificación. Lo anterior, toda vez que si bien anuncia en el acápite de notificaciones que las mismas fueron suministrados por el mismo demandante, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.
10. Se recompondrá la demandan en un solo escrito de forma organizada y la cual recoja las falencias indicadas.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese, titular de la T.P. 33.919 del C.S de la J, para actuar conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592b5db0e436f3783e42cc6e21ffd70de9f1a4baa5c29a62dca31dd3cc2b42b4**

Documento generado en 28/09/2021 11:37:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>